

Anexo X

ley que organiza la
Defensoría de Oficio
en el
Juro Federal



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

249

Anexo

PROYECTO DE LA LEY QUE ORGANIZA LA
DEFENSA DE OFICIO, EN MATERIA FEDERAL.

H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En los juicios criminales la Defensoría de Oficio y el Ministerio Público funcionan en esferas distintas y aún persiguen fines contrapuestos.

El Ministerio Público tiene por objeto ejercitar las acciones necesarias para la investigación y castigo de las faltas o delitos definidos por las leyes.

La Defensoría tiende, como su nombre lo indica, a la defensa de los acusados o presuntos responsables de esos delitos o faltas.

Cierto es que una y otra institución deben ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a procurar el cumplimiento estricto de la ley.

Pero dentro del cumplimiento estricto de la ley, si el Ministerio debe perseguir la más completa satisfacción de la sociedad por el derecho perturbado, la Defensa habrá de dirigir sus esfuerzos a que los responsables no sufran sino las penas absolutamente indispensables al restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, no sólo es inconveniente, sino que desvirtúa tanto a una como a otra institución, el reunirse en una sola persona la presidencia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

y dirección así del Ministerio como de la -
Defensoría.

La exposición que antecede nos lleva a
concluir que los Defensores de Oficio no
deben continuar bajo la Dirección de la -
Procuraduría de la República, a quien incumbe pre-
sidir al Ministerio Público, sino que se hace neces-
sario crearle una dirección independiente para su -
mayor eficacia.

Como en lo meramente administrativo no -
militan las mismas causas para independizar del Pro-
curador a la Defensoría, en ese orden y a fin de que
la reforma no resulte onerosa para el Erario, convie-
ne que los Defensores de Oficio con su Jefe, formen
un Departamento anexo a la Procuraduría; de manera -
que los nombramientos, pagos de sueldos, etc., sigan
haciéndose por conducto de dicha Procuraduría.

Por todo lo cual, someto a esa H. Cáma-
ra el siguiente

PROYECTO DE LA LEY QUE ORGANIZA LA DEFENSA DE
OFICIO, EN MATERIA FEDERAL.

Art. 10.-La Defensa de Oficio en este fuero -
se encarga a un Jefe de Defensores, y al número de -
defensores oficiales a que se refiere el artículo 50.

Art. 20.-El nombramiento y la remoción del -
personal de la Defensa de Oficio se harán libremente
por el Presidente de la República, por conducto del
Procurador General de la Nación. El Personal depen-
derá del Procurador en lo meramente administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D.F.

Art. 3o.-El Jefe de Defensores prestará la protesta constitucional ante el Procurador General de la República; los Defensores adscriptos al Tribunal del 1er. Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, ante el Jefe de Defensores; y los Defensores foráneos, ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Art. 4o.-Los Defensores de Oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Art. 5o.-Además del Jefe de la Defensa habrá cuarenta y cuatro defensores de oficio con la adscripción siguiente;

cuatro al Primer Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en el Distrito Federal;

uno al Segundo Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Querétaro;

uno al Cuarto Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en San Luis Potosí;

uno al Sexto Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Jalisco;

dos al Séptimo Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en Puebla;

uno al Octavo Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Oaxaca;

dos al Noveno Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en Yucatán;

uno a cada uno de los Tribunales 3o. y 5o. de Circuito y a los Juzgados de Distrito de Aguascalientes, 1o y 2o.-- de la Baja California, de Campeche, -----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D.F.

a los dos de Coahuila, Colima, Chispas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, lo y 2o. de Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Tlaxpam, Nme- rario y Supernumerario de Veracruz y acatecas.

Quando el servicio lo exija a juicio del Jefe de la Institución, se aumentará el número de Defensores.

Art. 6o.-El Jefe de los Defensores de -- oficio residirá en la Ciudad de México y presidirá y dirigirá al personal de Defensores en el ejerci- cio de sus atribuciones.

Art. 7o.-Para ser Defensor de Oficio se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de - sus derechos y Abogado con título oficial.

Para ser Jefe de Defensores se necesita, además, ser mayor de veinticinco años, y tener dos por lo menos, de ejercicio profesional. En los Es- tados y Territorios, podrá dispensarse, a juicio del Presidente de la República, el requisito de ser Ab- gado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el encargo.

Art. 8o.-Son atribuciones del Jefe de Defen- sores;

1a.-Dictar las providencias de carácter ge- neral que estime convenientes a la mayor brevedad - eficacia en la defensa de los reos;

2a.-Pedir a los Defensores los informes ne-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MEXICO, D. F.

cesarios para formular las instrucciones que estime convenientes;

3a.-Dirigir la formación de la Estadística correspondiente a la Institución;

4a.-Imponerles a los Defensores, como correcciones disciplinarias, extrañamientos, apercibimientos o multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. 9o.-Siempre que el Jefe de Defensores imponga alguna de las correcciones a que se refiere la fracción IV del artículo octavo, levantará acta circunstanciada que remitirá original a la Procuraduría.

Art. 10.-Son obligaciones de los Defensores:

1a.-Aceptar el patrocinio de los reos que no tengan Defensor particular y los designen con ese fin;

2a.-Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción, y ante el Jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional;

3a.-Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

4a.-Introducir y continuar, ante quien corresponda en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

5a.-Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la autoridad administrativa;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MEXICO, D. F.

6a.-En casos graves dar cuenta de ellos al Jefe de la Institución, formulando su parecer sobre el asunto, y pedir las instrucciones correspondientes;

7a.-Rendir mensualmente informe al Jefe de la Institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

8a.-Las demás obligaciones que en general les impusiere una defensa completa y eficaz.

Art. 110.-Se reputan faltas graves de los defensores;

1a.-No asistir a las prisiones al llamamiento de sus defensos, ni a los Juzgados y Tribunales, en horas de despacho;

2a.-Negarse a defender a los reos que no tengan defensor particular, o valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento;

3a.-Abandonar sin motivo justificado un recurso legalmente interpuesto;

4a.-Dejar de pedir la gracia de indulto en favor de sus defensos, cuando éstos hayan sido condenados a la pena capital.

México, diciembre 27 de 1920.

Anexo XI

ley que crea el
Banco Unico

Anexo

Banco

PROYECTO DE ADICION AL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO. Que el establecimiento del Banco Unico de Emision a que se refiere el articulo 28 de nuestra Carta Poltica responde a exigencias indiscutibles de la evolucion economica del Pais y a la imperiosa necesidad de evitar los abusos que se cometieron al amparo de la pluralidad de Bancos, y los trastornos economicos que semejante sistema trajo consigo. Inutil es hacer patente la situacion financiera que imperaba en el año de 1913 en la mayor parte de los Bancos de Emision que funcionaban y los perjuicios inevitables que causó al comercio, a la industria y a la vida de los pequeños capitales. Era, por lo tanto, natural que los Constituyentes de Querétaro se declararan partidarios del monopolio bancario y así lo establecieron en el articulo 28 de la Constitución.

Por desgracia, la situación general del País, las consecuencias forzosas de toda revolución, la crisis financiera mundial, la repercusión que la guerra europea ha tenido en todos los mercados, no obstante los esfuerzos hechos por el Gobierno de México para evitar esa solidaridad de condiciones económicas, han contribuido y contribuirán durante buen número de años para hacer imposible el establecimiento del Banco Unico con las características de seriedad, estabilidad y riqueza que el decoro y necesidades de la República Mexicana corresponden. Cuantos proyectos ha examinado el Ejecutivo en es-

ta materia, a pesar de los méritos intrínsecos que en sí tengan, presentan el grave inconveniente de estrellarse contra una dificultad de primer orden, e saber, la falta de capital necesario para crear el Banco y de medios oportunos, prácticos y eficaces para allegarse ese capital, que por referirse al Banco Unico tendría que ser considerable.

Estas razones hicieron pensar al Ejecutivo en la conveniencia de aplazar la constitución y funcionamiento del Banco Unico para cuando las condiciones del País hayan mejorado, el crédito nacional se haya fortalecido la confianza en el Gobierno sea absoluta y la vida fiduciaria del mundo pierda la rigidez que ahora tiene, con todo lo cual se habrá formado un ambiente favorable y propicio al establecimiento del Banco, que de organizarse ahora no conduciría sino a un fracaso económico, ruidoso y perjudicial. Naturalmente, el problema bancario no queda resuelto con solo aplazar el establecimiento del Banco Unico, dado que es patente la necesidad de acabar con el en-retramiento de la vida fiduciaria, mercantil y de crédito de la República. Así considerado el problema, lo más oportuno y práctico parece ser la creación de instituciones bancarias que establecidas en las diversas zonas del País, con un capital no tan considerable como requiere el Banco Unico, y con el derecho de emitir billetes, lleven a la circulación los elementos de vida que tanta falta hacen ahora. Un estu-

die mirucioso ha demostrado que el establecimiento de esos bancos puede ser un hecho próximo y de fácil realización, ya que existen capitales dispuestos a trabajar desde luego bajo las condiciones y con las garantías que fije esta ley.

De este modo no se hace a un lado el sistema de monopolio ordenado en el artículo 28 de la Constitución, - sino tan solo se difiere su cumplimiento para cuando la vida económica de la República lo permita, y para la mejor inteligencia del caso, - basta compararlo con el de la supresión de las alcabalas, que ordenó la Constitución de 1857, y que no pudo verificarse sino muchos años después, siendo necesario aplazar el cumplimiento del precepto constitucional relativo en diversas ocasiones. Lo mismo acontece tratándose del Banco Unico: - el Ejecutivo a mi cargo no desea de ninguna manera eludir el cumplimiento del artículo 28 Constitucional, pero cree oportuno aplazarlo para cuando el establecimiento del Banco Unico, sea, por decirlo así, de producción espontánea y brote de la misma vitalidad económica y fiduciaria del País. De otro modo, violentando las circunstancias, no se produciría sino un aborto bancario tal vez ridículo y tal vez perjudicial.

Las consideraciones expuestas obligan al Ejecutivo a promover la edición del artículo 28 de nuestra Carta Política en el sentido indicado, o sea, aplazando el establecimiento del Banco Unico, y solicitando la facultad

dad necesaria para la organización y funcionamiento de Bancos de Emisión, en la forma y términos que se especifican en la siguiente ley:

Art. 1.º- Se adiciona el artículo 28 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en los términos del siguiente estatuto bancario.

Art. 2.º- El establecimiento del Banco Único se llevará a cabo tan luego como las condiciones económicas y financieras del País lo permitan.

Art. 3.º- Mientras se establece el Banco Único de Emisión queda autorizado el Ejecutivo Federal para otorgar concesiones a efecto de constituir en la República Mexicana hasta ocho Bancos de Emisión, de acuerdo con las bases que en seguida se expresan:

A.- El radio de acción que comprenderá cada Banco, lo fijará el Ejecutivo, comprendiendo dos ó mas Estados.

B.- Las concesiones se otorgarán únicamente a mexicanos o sociedades mexicanas constituidas con arreglo a las leyes del país, y por un término que no exceda de diez años.

C.- El capital suscrito de cada uno de los Bancos no podrá ser menor de diez millones de pesos y deberá exhibirse en efectivo, el ochenta por ciento de este capital.

D.- El Ejecutivo federal, a cambio de las concesiones bancarias, procurará obtener, principalmente, todas aquellas ventajas que recaen en beneficio directo del Público.

Art. 4.º.- Los Bancos serán exclusivamente de Emisión y podrán llevar a cabo las operaciones que autorice la concesión respectiva.

Art. 5.º.- Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor menor de cinco pesos.

Art. 6.º.- No se otorgará concesión alguna si no se depositan previamente los concesionarios Bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal a la par sea por lo menos igual al diez por ciento de la suma que el Banco debe tener en Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º fracción C de esta Ley.

Art. 7.º.- En toda concesión se hará constar expresamente que el Gobierno Federal puede, en cualquier tiempo incorporar al capital de los Bancos la suma de dinero que estime conveniente, y de recibir en cambio, por su valor nominal, las acciones que se emiten.

Art. 8.º.- El Gobierno Federal no tendrá otra intervención en los Bancos que se establezcan, que la que determina la Ley Reglamentaria.

México,

Anexo ~~XIV~~

ley Agraria

anexo 262

PROYECTO DE LEY AGRARIA.

CONSIDERANDO que ha llegado el momento de satisfacer los justos anhelos revolucionarios expediendo una ley -- agraria cuyo objeto sea el eficaz aprovechamiento de la tierra y la abolición del estado de esclavitud económica que sufren nuestros proletarios, y el advenimiento, en consecuencia, de paz orgánica en México.

CONSIDERANDO que no obstante que el territorio nacional tiene capacidad suficiente para proveer a las necesidades de más de cien millones de habitantes, y que puede servir de base a una colectividad fuerte y progresista, su escasa población vive sujeta a extremas privaciones y constituye una nacionalidad embrionaria, débil, anárquica y eternamente amenazada, debido al monopolio de la tierra que impide el cultivo y desalienta la producción de la riqueza. En efecto, el acaparamiento desmedido del suelo patrio ha mantenido en erial enormes extensiones de terreno que pueden calcularse, sin hipérbole, en un noventa por ciento de los adecuados en la República para fines agrícolas. El estado de cosas motivó la desamortización de los bienes eclesiásticos durante la época de la Reforma, y justificaría ahora ampliamente una medida semejante en favor del proletariado de los campos y de las ciudades, carente de toda clase de propiedad y de seso de usar y disfrutar siquiera de una reducida parcela de la tierra que legítimamente le pertenece:

CONSIDERANDO que la unión fraternal de todos los me

xicanos y el reinado de la verdadera democracia no podrán realizarse mientras la mayoría de la población -- deñda económicamente de la minoría de privilegiados -- que han acaparado el territorio nacional, toda vez que el que dá el salario al necesitado le impone su voluntad como única ley:

CONSIDERANDO que cualesquiera que sean las ideas -- que se profesen acerca de la justicia social y de los derechos del hombre, no puede desconocerse el derecho primordial e inalienable que todo ser humano tiene sobre la tierra, para cultivarla y aprovecharse del producto íntegro de su trabajo puesto que el suelo que lo sustenta constituye el campo natural de su actividad -- productora y la única fuente originaria de toda riqueza -- lo mismo de los elementos de primera necesidad que ha menester para su subsistencia, que de las materias primas de las industrias secundarias. Siendo esto así, como no lo es, el privilegio que las leyes conceden a los -- acaparadores del territorio nacional puede llegar, de -- acuerdo con esas mismas leyes, hasta la privación absoluta a los que carecen de tal privilegio; y aunque no se ha llegado a tal situación extrema, no cabe duda de que los trabajadores se verán siempre, mientras la organización de la propiedad territorial no cambie, en la imperiosa necesidad de aceptar las condiciones que se le imponen en cambio del permiso para usar la tierra que les es indispensable para no perecer:

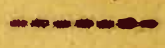
CONSIDERANDO que la mayoría de nuestros terratenientes han permanecido completamente ajenos a la revolución de la agricultura y encastillados en viejos y rutinarios procedimientos de cultivo, inhabilitándose así, ellos mismos para toda lucha comercial ventajosa; y como es obligación del Estado procurar, por todos los medios directos e indirectos que estén a su alcance, el progreso de la agricultura nacional, que es una de las fuentes principales de riqueza, no ha querido que la presente ley desmembre injustamente las grandes propiedades que usan sistemas modernos de cultivo y que constituyen verdaderas unidades agrícolas indivisibles, pero que sean escuelas de constante estímulo que determinarán a la postre la transformación de nuestra incipiente agricultura:

CONSIDERANDO que para que se realicen los derechos que esta ley reconoce a todos los mexicanos, deben estatuirse procedimientos rápidos y prácticos que hagan honor a los propósitos justicieros del Gobierno, que son no sólo los de dar tierra a quienes la piden para satisfacer sus necesidades, sino también los de oír e indemnizar a los que deben ser expropiados:

Por las consideraciones que anteceden y con el sincero convencimiento de que están en un todo de acuerdo con los ideales que han inspirado a los revolucionarios de buena fé, y con los de aquellos que, aun cuando no han tomado parte en la lucha armada, desean ar-

dientemente el bien y la prosperidad de la República, el suscrito tiene la honra de someter a la aprobación del H. Congreso de la Unión la siguiente:

LEY AGRARIA .



PREVISIONES GENERALES.--

Art. 1.- La Nación reconoce el derecho natural, inalienable e imprescriptible que tiene todo hombre para poseer y cultivar para sí una superficie de terreno, cuyo rendimiento, dada una aplicación media de trabajo, sea bastante para satisfacer sus propias necesidades y las de su familia.

Art. 2.- En consecuencia, para realizar ese derecho, se expropiarán en la extensión que sea necesaria, y en los términos de esta ley, las siguientes tierras: A. Los latifundios; B. Las tierras mantenidas en erial durante los últimos cinco años; y C. Las cultivadas mediante procedimientos primitivos y anticuados, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 3.- No podrán expropiarse las fincas rústicas que tuvieren establecidos sistemas modernos de cultivo, en toda la extensión que, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sea necesaria para no hacer perder a dichas fincas su carácter de unidad agrícola.

Art. 4.- La extensión de tierra que se concede a cada individuo, no podrá ser menor de cinco hectáreas ni mayor de veinte.

Art. 5º.- Las parcelas que se adjudiquen a los solicitantes no podrán ser objeto de los contratos de compra-venta, hipoteca, usufructo o cualquiera otro que limite el derecho de propiedad, ni tampoco podrán ser embargadas. Subsistirán las servidumbres ya establecidas, pero modificadas en los términos de la ley respectiva.

Art. 6º.- Los derechos que esta ley concede a los adjudicatarios sobre las parcelas, caducan por la falta de cultivo de las mismas durante un año.

Art. 7º.- Las comisiones locales Agrarias quedan facultadas para recibir y tramitar, y la Comisión Nacional Agraria para resolver las solicitudes que hagan los interesados en ejercicio del derecho que esta ley les concede y para señalar y para pedir al Ejecutivo la expropiación de los terrenos necesarios para el fomento y desarrollo de la pequeña propiedad.

DE LOS ADJUDICATARIOS:

Art. 8º.- Los derechos que concede esta ley podrán ser ejecutados por los mexicanos y extranjeros residentes en la República, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 9º.- Quedan excluidos de los beneficios de esta ley los mexicanos o extranjeros que sean propietarios de extensiones de tierra mayores de veinte hectáreas.

Art. 10º.- Los adjudicatarios de parcelas deberán acreditar previamente que tienen el hábito del trabajo

-C-

y la capacidad necesaria para cultivarlas.

Art. 11.^o- En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los vecinos del lugar a los extraños, y los casados a los solteros. Entre los vecinos del lugar tendrán derecho preferente los arrendatarios, medieros, y peones de las tierras que se fraccionen. Las mujeres mexicanas mayores de edad, y viudas, tendrán también derecho para adquirir parcelas de tierra, siempre que sean para su propio beneficio y no para el de otras personas.

Art. 12.^o- Cada adjudicatario sólo tendrá derecho a adquirir una parcela de tierra en la extensión que se le conceda.

Art. 13.^o- Para toda clase de efectos jurídicos, se considera que las parcelas forman propiedades indivisibles, y por lo mismo, en los casos de sucesión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero que todos los coherederos designarán de común acuerdo. Si no hacen esta designación en el plazo de cuatro meses, a partir de la radicación del juicio, el Juez de los autos le sacará a subasta pública.

Art. 14.^o- Los adjudicatarios trabajarán sus parcelas con la más completa libertad, haciendo en ellas los cultivos que les parecieren más convenientes y en la forma que juzguen más adecuada; y solamente cuando se trate de la explotación de los bosques y del uso de las aguas deberán sujetarse a las leyes respectivas.

Art. 15.- El derecho sobre las parcelas será perpetuo e inviolable, sin otras restricciones que las por evidentes consideraciones de interés público fueren establecidas por las leyes; pero en caso de que el adjudicatario deje de cultivar la parcela por un año, caducarán sus derechos, pudiendo, sin embargo, retirar las mejoras útiles que haya realizado.

Art. 16.- Por el solo hecho de la ocupación de las tierras, mediante orden judicial o consentimiento del propietario, por parte de las Comisiones Locales Agrarias, quedarán totalmente extinguidas todas las reclamaciones que contra los terrenos adjudicados pudiere tener la Hacienda Pública, ya sea por razón de impuestos, o que tengan su origen en las leyes de desamortización, nacionalización, baldíos o cualquiera otra que pudiere afectar a la propiedad rústica, exceptuándose sólo el dominio eminente que corresponde a la Nación y que nunca podrá ser renunciado.

Art. 17.- Los contratos de cualquiera clase, reales o simulados, se tendrán como insubsistentes en la parte que se opongan al cumplimiento de la presente ley. Sin embargo, los que hubieren contratado de buena fé serán indemnizados de las mejoras que hubieren hecho y tendrán derecho a levantar las cosechas del terreno de que se trate si lo hubieren sembrado. Los arrendatarios tendrán la facultad de exigir una reducción proporcional de la renta estipulada en sus respectivos contratos

-8-

con los propietarios.

Art. 18°.- El que tuviere superada la posesión de su parcela con el acta de que habla el artículo 35 de esta Ley, no podrá ser molestado con juicios de reivindicación ni con el ejercicio de acciones posesorias que se funden en causas anteriores a la fecha de la misma acta y bastará su presentación para que el juicio se dé por terminado.

Art. 19°.- El precio que el adjudicatario pagará por su parcela será el que la Nación tendrá que pagar a los expropiados, más un cinco por ciento por concepto de gastos de planificación y fraccionamiento; precio que entregará el adjudicatario en veinte anualidades vencidas, - que se contarán desde el día en que se le entregue la posesión.

Art. 20°.- Los propietarios que fueron expropiados del terreno que comprendan las parcelas, tienen derecho a ser indemnizados de su valor tal como aparezca en el Catastro respectivo, más un diez por ciento de aumento.

Art. 21°.- A falta de datos en el Catastro acerca del valor del precio de que se trata, se procederá a un avalúo especial de la tierra materia de la expropiación -- por los Ingenieros de la Comisión Local Agraria, del Distrito Federal o Territorios, según los casos.

Art. 22°.- El pago deberá hacerse con bonos de la -- deuda agraria nacional pagaderos a veinte años de plazo, en anualidades que amorticen capital y fécitos. El tipo

-9-

del interés no excederá en ningún caso del cinco por ciento anual.

Art. 23.- Al pago de dichos bonos, expedidos en favor de los propietarios, quedarán afectos los ingresos por pago a la Nación de los terrenos expropiados. El Gobierno Federal no podrá dar inversión distinta a los fondos que constituyen esta garantía.

Art. 24.- Los propietarios, llegado que sea el caso de una expropiación, deberán presentar sus títulos y planos para que sean examinados por las Comisiones Locales Agrarias del Distrito Federal o Territorios que correspondan. Igualmente presentarán el certificado del valor catastral de sus fincas, con expresión del valor por hectárea de cada una de las diversas clases de los terrenos que constituyan dichas fincas.

Art. 25.- Los propietarios que traten de entorpecer el cumplimiento de la presente ley por medio de sutilezas legales, argucias de mala ley o recursos notoriamente improcedentes, pagarán una multa equivalente al diez por ciento del valor catastral de la propiedad de que se trate. Los que tomen las armas contra el Gobierno Constitucional de la República o contra las autoridades Locales, que provoquen, ayuden o fomenten la rebelión de otros, o que de cualquiera manera violenta pretendan entorpecer la implantación de la reforma agraria, perderán por diez años su calidad de ciudadanos, y pagarán una multa al Erario Nacional e-

equivalente al veinte por ciento del valor de las -
 tierras de cuya adjudicación se trate. los que con
 el objeto indicado, provoquen la intervención extran-
 jera, o que en cualquiera forma busquen el apoyo de
 los Gobiernos o de pueblos extranjeros para que ejerzan
 presión diplomática, militar o económica sobre el -
 pueblo o el Gobierno de México, quedarán privados de
 su calidad de ciudadanos y pagarán una multa igual
 al valor del cuarenta por ciento de sus bienes. El
 Ministerio Público Federal iniciará ante los Tribuna-
 les competentes la acción penal que corresponda con
 arreglo a este artículo, sin perjuicio de que conti-
 núen los procedimientos de expropiación.

PROCEDIMIENTOS:

Art. 26º.- Cuando conforme a esta ley proceda la
 expropiación de terrenos, se requerirá a los propie-
 tarios para que en el término de diez días manifies-
 ten si están conformes en que se decreta o si se --
 oponen formalmente a ello. Si transcurrido este tér-
 mino nada contestaren el requerimiento, se les ten-
 drá por conformes y se procederá en consecuencia.

Art. 27º.- En caso de oposición el conflicto será
 sometido a los Tribunales Federales, los que debe-
 rán resolverlo mediante un procedimiento sumarisimo,
 a fin de que la demora no cause perjuicios graves
 a la implantación de la reforma agraria.

Art. 28º.- Una vez que, ya sea por consentimien-

-11-

to expreso o tácito de los propietarios o por orden judicial, deba procederse a la ocupación de las tierras, la Comisión Local Agraria respectiva tomará posesión de ellas y procederá a fijar la ubicación y linderos de las parcelas conforme a las reglas siguientes:

A.- Se hará el plano de cada parcela, expresando su exacta dimensión y linderos para su registro en el Catastro;

B.- Hasta donde la topografía del terreno lo permita, se dará a las parcelas una demarcación regular y uniforme;

C.- Los linderos serán fijados con toda precisión;

D.- Se procurará que no haya parcelas enclavadas, dándoles salida al camino público, para evitar hasta donde sea posible, las servidumbres de paso;

E.- Igualmente se procurará que cada parcela tenga su desagüe sobre canales o cañerías de uso común y

F.- Las parcelas serán numeradas en orden progresivo de manera que al extenderse el título a los adjudicatarios, las parcelas queden designadas así: "Parcela Número..... de la finca denominada..... Municipalidad deDistrito Federal o Territorio de". Esto sin perjuicio de que los adjudicatarios pongan a sus parcelas el nombre que quieran.

-12-

Art. 29º.- Para fijar en cada lugar la cantidad de tierra que ha de servir de base para las adjudicaciones, serán tomadas en cuenta las siguientes consideraciones:

A.- La superficie de las parcelas deberá ser inversamente proporcional al valor de las tierras que las constituyan, estimándose este valor tanto por la calidad intrínseca de las mismas tierras, como por su ubicación respecto de las vías del tráfico y de los centro de consumo;

B.- Dentro de este criterio y teniendo presentes los límites máximo y mínimo señalados por la presente ley, se procurará que la superficie de las parcelas sea suficiente para mantener a un agricultor con su familia, permitiéndole, además, la formación de un pequeño ahorro para que pueda pagar el valor de la tierra y hacer frente a las eventualidades del porvenir.

Art. 30º.- Conocido el valor catastral de la parcela materia de la expropiación, o en defecto de datos catastrales, valuada en los términos de esta ley, el pago a los propietarios se hará de lo que sobre, deducidos los siguientes adeudos preferentes:

A.- Al Fisco lo que se le deba por contribuciones;

B.- A los acreedores hipotecarios o refaccionarios.

rios existentes, la parte proporcional de sus créditos, según la prelación que por su registro les corresponda. Para este efecto los acreedores estarán obligados a dividir sus créditos.

Art. 31º.- Cuando los dueños de las fincas se refusen a recibir el precio que les corresponda, y cuando los acreedores hipotecarios o refaccionarios se nieguen a aceptar el pago de sus créditos, los Bienes quedarán a su disposición en la Tesorería General de la Nación por el término de un año, pasado el cual, perderán todo derecho para reclamarle.

Art. 32º.- Cuando los terrenos que se deben adjudicar tengan la calidad de baldíos o nacionales, el precio será el que fije la Tarifa aprobada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, debiendo ser pagado al Gobierno con Bonos Agrarios.

Art. 33º.- Conforme el propietario con la expropiación o resuelta ésta por sentencia judicial, las Comisiones Locales Agrarias deberán dar posesión de la parcela al beneficiario, con citación expresa de los colindantes. De esta diligencia, que producirá los mismos efectos que la posesión judicial, deberá levantarse una acta que firmarán todos los que concurren y de la que se dará copia autorizada al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34º.- Los títulos de adjudicación de parcelas deberán ser firmados por el C. Secretario de Agricul

tura y Fomento, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Agraria, y por los interesados. Mientras no esté totalmente pagado el precio de la parcela a la Nación, no se extenderá el título de propiedad respectivo.

Art. 35º.- Las escrituras de adjudicación no causarán impuesto alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su promulgación.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO: La Comisión Nacional Agraria, por medio de circulares, reglamentará, en caso necesario, los preceptos de esta Ley.

México,

Anexo XIII

Ley sobre el Comercio
Internacional

Ley de Comercio Anexo

LEY ORGANICA DE LA PRACCION X DEL ARTICULO - 75 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA.

Considerando, que es patente la necesidad que hay de proteger de una manera eficaz al pequeño comercio, ofreciéndole la oportunidad de que se ponga en contacto directo con las fuentes de producción extranjeras a fin de remover los graves obstáculos que han consistido en la distancia de país a país y el sin número de intermediarios entre productor y consumidor, obstáculos a los cuales se agrega la ignorancia, que en general existe, acerca del costo de las mercancías extranjeras y de los trámites que hay que llenar y los gastos que deben hacerse para adquirirlas en México, todo lo cual ha retardado la prosperidad comercial de nuestro país.

Considerando, que a causa de todos estos obstáculos, el pequeño comercio, privado de la oportunidad de comprar, en los grandes centros productores ha tenido que reportar los gravámenes que resultan de una serie de intermediarios, y de un sin número de formalidades y gastos que afectan de una manera directa, tanto al comerciante como al consumidor, siendo esa la causa principal del alto costo de los efectos.

Considerando, que la creación de mercados interiores dedicados al comercio internacional, vendría a resolver una gran parte de estas dificultades y constituiría la base de

la prosperidad de nuestro comercio, supuesto que aquí mismo se surtiría de todo lo indispensable, y

Considerando por último, que la creación de estos mercados interiores de productos internacionales, tendría - además de los buenos resultados ya señalados, el efecto de hacer ver al importador y al fabricante extranjero, la utilidad que en muchos casos reportaría, si en vez de introducir artículos de elaboración extranjera, los fabricase dentro de nuestro territorio, particularmente en el caso de aquellos artículos que requirieran materias primas mexicanas para su fabricación, y que esto redundaría en un impulso inmediato a favor de la industria nacional,

Se decreta:-

LEY QUE ESTABLECE EL COMERCIO INTERNACIONAL DENTRO DE LA REPUBLICA.-

Art. 1/o.- Todos los particulares o sociedades o cantiles debidamente constituidas quedan facultados en los términos de esta ley, para abrir en la República establecimientos destinados a la venta y distribución al por mayor, de mercancías de importación.

Art. 2/o.- Para los efectos de esta Ley se consideraran ventas al mayoreo las que importan más de \$ 500.00.

Art. 3/o.- Para protección de los individuos y compañías que deseen dedicarse a esta clase de comercio serán requisitos indispensables para abrir los establecimientos a que se refiere esta ley: I.- Haber hecho un pedido de mercancías de importación por valor de \$ 100,000.00 cuando menos y para un solo establecimiento.- II.- Llevar copia de dicho pedido con

un memorial de aviso a la Secretaría de Hacienda especificando clase de mercancía, lugar de salida, puerto o puertos de entrada, por donde deberá llegar a la República, y ubicación del establecimiento.

Art. 4/o.-Para la introducción de mercancías a la República bastará la presentación de las correspondientes facturas visadas por el Cónsul Mexicano del lugar de procedencia y el cotejo que hará la Aduana correspondiente de la mercancía i portada con la copia del pedido y los documentos de embarque. La Aduana hará también la clasificación de las mercancías y fijará los derechos correspondientes.

Art. 5/o.-Las mercancías así amparadas se introducirán al País sin pagar desde luego derechos de importación, se depositarán en los establecimientos abiertos para tal objeto y los derechos se cubrirán mensualmente de acuerdo con las manifestaciones de salida que hicieren a la Secretaría de Hacienda los propietarios.

Art. 6/o.-Para los efectos arancelarios las mercancías se considerarán como introducidas al País al salir del establecimiento, y en consecuencia serán gravadas únicamente con los impuestos aduanales.

Art. 7/o.-Toda fluctuación en las tarifas aduanales afectará las existencias de mercancías que tengan los establecimientos abiertos bajo el amparo de esta ley.

Art. 8/o.-Los establecimientos dedicados al comercio internacional gozarán de la franquicia de poder reexportar al País de su origen o a cualquier otro País las mercancías que no hayan realizado sin pagar derechos de importación ni de exportación, sin perjuicio de pagar en su caso los dere-

chos de tránsito.

Art. 9/o.-El local que ocupe un establecimiento abierto al comercio de importación al por mayor estará exclusivamente destinado a dicho objeto. No podrá estar cono anexo otra clase de comercio ni podrán ser introducidas, exhibidas ni almacenadas en él mercancías del País.

Art. 10/o.-Cualquiera infracción a la presente Ley será motivo de clausura del establecimiento en que aquella se haya cometido, sin perjuicio de imponer las multas que conforme a la Ley correspondan.

Art. 11/o.-En caso de clausura el responsable quedará incapacitado para volver a acogerse a los beneficios de esta Ley y la Secretaría de Hacienda procederá al remate de todas las mercancías existentes para cubrir tanto los derechos adeudados como las multas, entregándose el saldo a los interesados.

Art. 12/o.-Para los efectos a que se refieren los tres artículos que preceden se formará un expediente que se instruirá por el departamento que corresponda de la Secretaría de Hacienda y se oirá en justicia al interesado.

Art. 13/o.-En caso de quiebra, remate decretado en juicio por las autoridades judiciales o clausura que no sea por infracciones a esta Ley, la Secretaría de Hacienda tendrá derecho de rematar la parte de mercancías que sea suficiente para cubrir los derechos aduanales que estén pendientes de pago.

Art. 14/o.-La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime oportuno, ordenará visitas de inspección de cualquier establecimiento dedicado al comercio de importación; y por medio

de circulares hará las aclaraciones que necesitare
esta Ley.

Secretaría Particular
Dept. Consultivo

Anexo XIV

Ley Orgánicas de las
Secretarías de
Estado

Anexo

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO,
PRESENTADO POR EL C. ALVARO OBRERON.

ART. 1o.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá nueve Secretarías de Estado y un Departamento Federal de Contraloría. Las Secretarías de Estado serán:

Gobernación,
Relaciones Exteriores,
Hacienda y Crédito Público,
Guerra y Marina,
Educación Pública Federal,
Agricultura,
Trabajo,
Comunicaciones y Obras Públicas,
Industria y Comercio.

ART. 2o.-Corresponde a la secretaría de Gobernación:

Nombramientos y renunciaciones de los Secretarios del Despacho y de los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales.

Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los demás Estados que la forman.

Legalización de firmas de funcionarios federales y Gobernadores.

Elecciones generales.

Medidas administrativas para el cumplimiento de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Garantías individuales.

Derechos del ciudadano.

Promulgación y publicación de decretos, leyes orgánicas y códigos federales.

Colonias penales para reos federales.

Beneficencia Pública y Privada.

Relaciones con los Montes de Piedad.

Emigración.

Censos.

Límites de los Estados.

Diario Oficial de la Federación e Imprenta del Gobierno.

El Departamento de Salubridad Pública con todas sus dependencias.

Códigos para el Distrito Federal y Territorios y Leyes Federales.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Reos Federales, indultos, commutación y reducción de penas por delitos del orden federal.

Estadística del ramo.

ART. 50.-Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales y su publicación.

Conservación de dichos tratados.

Autógrafos de todos los documentos diplomáticos
y de las cartas geográficas en donde estén fijados -
los límites de la República.

Límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización, estadística de extranjeros y dere-
chos de extranjería.

Aplicación del artículo 33 Constitucional.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de
producir sus efectos en el exterior y en documentos
del exterior que han de causar sus efectos en la Re-
pública.

Immigración.

Propaganda comercial y exposiciones internacio-
nales y todo lo que se refiera a relaciones con el -
exterior.

Gran sello de la Nación.

ART. 40.-Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público:

Presupuestos.

Impuestos Federales.

Aranceles de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Administración de todas las rentas federales.

Casas de Moneda y Ensayo.

Empréstitos.

Seguros.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Policía Fiscal.

Estadística fiscal.

Responsabilidades en favor y en contra de la Nación.

Departamento de Aprovisionamientos Generales.

Establecimientos fabriles y Aprovisionamientos Militares.

ART. 50.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina:

Ejército activo.

Marina de Guerra.

Patentes de Corso.

Guardia Nacional al servicio de la Federación.

Servicio Médico Militar.

Administración de Justicia Militar.

Indultos por delitos militares.

Escuelas militares.

Escuelas Náuticas.

Fortalezas, fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.

Colonias militares.

ART. 60.-Corresponde a la Secretaría de Educación Pú-

blica Federal:

La Universidad Nacional de México con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria que formará parte de ella y los institutos nacionales de investigación científica que antes pertenecieron a la secretaría de Instrucción Pública.

Observatorios astronómicos y meteorológicos.

Estudios y exploraciones científicas.

La Dirección de Educación Primaria y Normal.

Todas las escuelas oficiales primarias o secundarias del Distrito Federal y Territorios, inclusive las que dependen de los Ayuntamientos.

La Escuela superior de Comercio y Administración y las Escuelas Nacionales Industriales.

El Departamento de Biblioteca y Archivos.

El Departamento de Bellas Artes.

Las demás escuelas e institutos docentes que en lo sucesivo se funden con recursos federales.

La Academia Nacional de Bellas Artes.

El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.

El Conservatorio Nacional de Música.

Las Academias e Institutos de Bellas Artes, que con recursos de la Federación o cantidades aportadas por ésta se organicen en los Estados.

Los Conservatorios de Música que se creen en los Estados con fondos o subsidios federales.

Los Museos de Arte o historia que se establezcan ya sean en el Distrito Federal o en los Estados, con fondos o subsidios federales.

La Inspección General de Monumentos Artísticos o históricos.

La Inspección de Monumentos Arqueológicos.

El fomento del teatro nacional.

En general, el fomento de la educación artística del pueblo por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género.

La propiedad Literaria, Dramática y Artística.

La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo y todos los demás medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales en cualquier parte del país.

Pensionados en el extranjero.

ART. 50.-Corresponde a la Secretaría de Agricultura:

Agricultura, ganadería, avicultura, sericultura, piscicultura y apicultura.

Bosques y productos vegetales de los terrenos de la nación.

Fomento, conservación y explotación de la riqueza forestal en el territorio nacional.

Tierras de pueblos, dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios.

Terrenos baldíos.

Terrenos nacionales.

Gran Registro de la Propiedad.

Colonización.

Aguas de propiedad federal.

Concesiones para su aprovechamiento y policía y
vigilancia de las mismas.

Obras de irrigación, desecación y mejoramiento -
de terrenos.

Inspección de las obras para fuerza motriz duran-
te su construcción.

Establecimientos para propaganda y mejoramiento
de la agricultura e industrias agrícolas.

Enseñanza agrícola.

Estaciones experimentales.

Plagas de los campos y policía sanitaria rural.

Congresos Agrícolas.

Exposiciones agrícolas permanentes.

Museo de Historia Natural.

Caza.

Estadística general del ramo.

ART. 9o.-Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

Seguro del Trabajo.

Patentes y Marcas.

Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Huelgas y paros.

Cámaras, Asociaciones y Sindicatos Obreros.

Cajas de Ahorros.

Sociedades, especialmente cooperativas y de consumo.

Bolsas del trabajo.

Asociaciones profesionales.

Contratos de trabajo, de aprendizaje y de enseñanza técnica.

Legislación obrera.

Estadística del ramo.

ART. 106.-Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

Caminos carreteros, nacionales e inspección de los privados.

Ferrocarriles.

Correos interiores.

Unión Postal Universal.

Giros Postales en el interior de la República.

Giros postales internacionales.

Telégrafos y teléfonos federales.

Concesión para establecer líneas telegráficas y telefónicas particulares y vigilancia sobre ellas.

Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los Ferrocarriles.

Radio-telegrafía y radio-telefonía.

Concesión para establecer estaciones inalámbricas y vigilancia de ellas.

Correspondencia con naciones extranjeras para intercambio de mensajes y señales de las estaciones inalámbricas.

Cables.

Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.

Siros telegráficos.

Puertos y faros.

Marina mercante.

Vías navegables.

Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.

Aviación.

Construcción y reconstrucción de edificios públicos.

Intendencia y obras de conservación en los palacios Nacional y de Chapultepec.

Obras de utilidad pública costeadas por la Federación.

Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sean costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares.

Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

Estudios geográficos y geodésicos y levantamiento de la Carta General de la República.

Estadística general del ramo.

ART. 11o.-Corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio:

Industrias en general.

Exploraciones y estudios geológicos.

Concesiones para la explotación de productos inertes o de origen mineral (gusano, kaolín, nitratos, gases industriales, etc.)

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.

Petróleos y combustibles minerales (concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección oficial).

Cámaras y asociaciones industriales.

Comercio.

Sociedades mercantiles.

Cámaras y asociaciones comerciales.

Lonjas y corredores.

Propaganda comercial e industrial y exposiciones comerciales, nacionales e internacionales.

Estadística industrial y comercial.

Pesas y medidas.

Pesca.

Estadística general del ramo.

ART. 12o.-Corresponde al Departamento General de Contraloría:

Llevar las cuentas generales de la Nación y acor-

dar sus métodos de contabilidad y procedimientos.

Inspección y glosa.

Investigaciones.

Audidores regionales.

Informes.

Deuda pública y circulación en moneda.

Infracciones y penas.

Todo lo demás que en detalle especifica la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría.

ART. 130.-En casos dudosos o extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Gobernación a cuál Secretaría corresponde conocerlos.

ART. 140.-Cada Secretaría remitirá con toda oportunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuestos, para que puedan someterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

TRANSITORIOS: Esta Ley principiará a regir el día de su promulgación.

Anexo X

Ley Orgánica de los
Tribunales del
Juzgo Común

I

Proyecto de Ley Orgánica

DE LOS

TRIBUNALES DEL FUERO COMUN

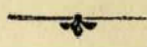
DEL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

ENVIADO A LA CAMARA DE SENADORES

POR EL

EJECUTIVO FEDERAL



MEXICO

WID. CASTILLO Y CIA. ESPALDA DE SOTO 9
 1921



CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES.

Presentes.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios, que se halla actualmente en vigor, derogó el sistema de antiguo establecido, que atribuía a los Jueces de lo Civil una triple jurisdicción (contenciosa, voluntaria y mixta) y distribuía las labores del Tribunal Superior entre varias Salas para la mejor y más rápida administración de justicia. No hay que desconocer que ese sistema adolecía de defectos graves y múltiples; pero la experiencia de muchos años lo había sancionado ya como el más adaptable a nuestro medio jurídico y bien claro era que, al introducir en él novaciones radicalísimas, se correría el riesgo de suscitar en la práctica problemas de mayor momento que aquellos mismos que con el cambio de legislación orgánica de los tribunales se intentara resolver.

Entre tales novaciones, se cuentan las atribuciones que hace la ley vigente al Tribunal en Pleno para entender en asuntos contenciosos; la limitación de la competencia de los Juzgados Correccionales a los delitos cuya pena no exceda de arresto mayor: el haberse hecho extensiva, por consiguiente, la de los Jueces del orden penal a casi todo género de hechos delictuosos, desde los que deben ser castigados con pena de once meses y un día de prisión hasta los que merecen la pena capital; la separación de las jurisdicciones de los Jueces de Primera Instancia de Tacubaya, invistiendo a uno de ellos solamente con la civil y al otro con la

penal, y en fin, la supresión del antiguo Partido Judicial de Aizcapotzalco.

La simple enumeración de todas estas modificaciones introducidas en el organismo judicial por la ley de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, revela que los Tribunales del Distrito Federal, por mucho celo que desplieguen en administrar justicia, no se hallan expeditos para hacerlo dentro de los términos y plazos que fijan las leyes. Efectivamente, que los tribunales aludidos no pueden, porque es humanamente imposible, despachar todos los negocios que tienen en la actualidad a su cargo, lo muestran las breves observaciones siguientes:

Al Tribunal en Pleno corresponde como función principal importantísima, vigilar que la administración de justicia sea pronta y eficaz; mas como quiera que la ley manda que con ése y otros objetos sólo se reúna el Tribunal en Pleno dos veces por semana, de hecho le ha faltado y habrá de faltarle necesariamente tiempo, para ocuparse en tramitar y resolver los recursos de casación pendientes que la misma ley le encomendó.

Si pasamos a considerar la organización de las Salas, una de lo Penal y otra de lo Civil, en qué el Tribunal Superior se divide para el ejercicio de su jurisdicción apelativa, vemos desde luego que son insuficientes, porque aquella función es de tal naturaleza en un territorio tan poblado como el Distrito Federal, que absorbería necesariamente las labores de un número de Salas que fuese cuatro o cinco veces mayor. Además, como están compuestos esos Tribunales colegiados de siete Magistrados cada uno y habiendo de tomarse sus resoluciones por mayoría de cuatro votos, su funcionamiento en la práctica resulta vicioso, lento, ineficaz: porque están expuestos a frecuentes desintegraciones; porque las responsabilidades individuales no se comparten equitativamente en su seno, por causa del número excesivo de sus miembros; y porque no hay estímulo para un trabajo activo y acertado, debido a que la organización defectuosa de las Salas las mantiene indefinidamente en un estado de inercia que no permite al público juzgar de las diversas aptitudes, empeño y celo de cada Magistrado.

Los Jueces de lo Penal de México están también incapacita-

— 5 —

dos para despachar prontamente los procesos que tienen bajo su conocimiento, porque al disminuir las atribuciones de los Juzgados Correccionales, la ley les aumentó a aquéllos la competencia; habiendo además quedado ampliada su jurisdicción por la supresión del antiguo Partido Judicial de Aztecapotzalco.

Por último, el Juez de lo Penal del Partido de Tacubaya no podría, aun trabajando con ahinco y exceso de celo, tramitar y resolver los procesos que le competen en la actualidad. Su jurisdicción es excesiva, ya que comprende las Municipalidades de Tacubaya, Mixcoac, San Angel y Coajimalpa, y su competencia es más amplia que la de los Jueces Penales de México, porque ni siquiera está limitada, como la de éstos, por la que atribuye la misma ley a los Jueces Correccionales.

La prueba más convincente de que la Ley Orgánica de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, obstruye la marcha regular de la administración de justicia en el Distrito y de que su aplicación se ha traducido en ruidosísimo fracaso, resalta de la sola enumeración de los siguientes datos oficiales: Hoy día, el Juzgado Penal del Partido de Tacubaya tiene a su cargo, en tramitación, al derredor de mil quinientos procesos; los Juzgados de lo Penal de México, cerca de tres mil quinientos procesos; el Tribunal Superior en Pleno, casi trescientos recursos de casación; la Primera Sala, como cuatro mil expedientes, y aunque la Segunda Sala parece estar al corriente en su despacho, se debe en parte o al menos así es de presumirse, al retardo de la marcha de los procesos en primera instancia.

Esta situación anormal es causa de que el público eleve justificadamente un clamor general contra la administración de justicia, atribuyendo, quizá con menos justificación, a ineptitud o pereza de los funcionarios judiciales, los resultados lamentables que se originan en su mayor parte de la defectuosa organización de las leyes.

Estimando el Ejecutivo a mi cargo que es una necesidad social ingente volver al sistema que establecía el funcionamiento del Tribunal Superior en múltiples Salas y restituir a los Jueces de lo Civil las diversas clases de jurisdicción de que se les ha pri-

vado, y en general reorganizar el ramo a base de independencia de los Tribunales y de responsabilidad efectiva de todos los funcionarios judiciales, se ha preocupado por la formación de un proyecto de Ley Orgánica que realice las finalidades de que se acaba de hacer mérito e introduzca en la organización judicial cuantas reformas útiles vayan encaminadas a facilitar el despacho de los negocios, la eficiencia de las labores judiciales y la realización práctica del Derecho.

Para formar el mencionado proyecto, se tuvieron a la vista otros varios y las leyes de nueve de septiembre de mil novecientos tres y de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, e inspirándose en aquellos trabajos y seleccionando las instituciones que de unos y otros se creyó conveniente tomar, el Ejecutivo ha formulado el proyecto que tengo el honor de someter a la consideración de las Cámaras y cuyos lineamientos principales son los que expreso en seguida:

Se propone el establecimiento de un Tribunal Superior compuesto de veintidós Magistrados propietarios y cuatro supernumerarios, reduciendo las funciones en Pleno, únicamente a aquellos tópicos de carácter general que versen sobre la marcha regular de la Administración de Justicia y sobre la expedición y eficacia de las funciones judiciales.

Este Ejecutivo propone que el funcionamiento del Tribunal en Salas colegiadas, se haga por medio de cinco del ramo civil y dos del ramo penal, integradas cada una con tres Magistrados y excluyendo de la composición de ellas al Presidente del mismo Tribunal, para que pueda ocuparse especialmente en la dirección del conjunto administrativo y meramente económico de todo el sistema. Los cuatro Magistrados Supernumerarios habrán de estar siempre expeditos para suplir las faltas temporales de los propietarios. El Ejecutivo a mi cargo espera fundadamente remover de esta suerte los obstáculos que paralizan la acción de las dos Salas actuales, tanto porque en las proyectadas no habrá ya un número excesivo de Ministros, como porque la institución de Magistrados Supernumerarios va encaminada a evitar la interrupción de las labores en caso de desintegración de alguna de las Salas. Además, forma-

das éstas de sólo tres Magistrados cada una, será más fácil a los Ministros cambiar impresiones entre sí, orientar sus discusiones y uniformar su opinión para los fallos, aparte de que la creación de un Ministro Semanero, como lo establece el Proyecto, ya usado de antiguo en nuestros Tribunales, es una garantía eficaz para la uniformidad en la tramitación y la celeridad del despacho cotidiano. Igualmente se sugiere aumentar la competencia de los Juzgados Correccionales e instituir el Partido Judicial de Tacuba, antes de Atzacapotzalco, con el propósito de reducir la jurisdicción, y en su caso la competencia, de los Jueces de lo penal de México, a fin de que éstos despachen con mayor prontitud y eficacia los innúmeros negocios que tienen pendientes en la actualidad.

Indica también el proyecto, porque es de imperiosa necesidad, que los Juzgados de Primera Instancia de Tacubaya se conviertan ambos en Juzgados Mixtos, en vez de actuar con jurisdicciones distintas, tanto para la tramitación inmediata y pronta resolución de los numerosos procesos del Juzgado de lo Penal que aquel Partido tiene a su cargo, cuanto para que ambos Jueces se distribuyan equitativamente en lo sucesivo, las labores que demande el despacho de todos los negocios de su competencia.

Como se han comprobado en la práctica los varios inconvenientes que ofrece la atribución separada de distinto género de jurisdicciones a algunos Jueces de lo Civil de la Ciudad de México, el Ejecutivo a mi cargo propone investirlos a todos con las mismas facultades, a fin de que puedan ejercer indistintamente cualquiera de las tres jurisdicciones a que se refiere el Código de Procedimientos del Ramo. Ligadas como lo están entre sí, especialmente la contenciosa y la mixta, y siendo el principio dominante del Proyecto no coartar innecesariamente la libertad de elección de su Juez que deben tener las partes en todos los negocios judiciales, se explica fácilmente por qué se propone abolir la división innecesaria e injustificada de aquellas jurisdicciones; división que, bajo el imperio de la ley actual, tiene además el inconveniente de retardar la marcha de los negocios de

jurisdicción voluntaria y mixta, por causa del doble trámite de concentrar tales negocios en un solo Juzgado y de distribuirlos despúes entre los restantes.

Como no se ha expedido ninguna ley completa sobre responsabilidades oficiales de los funcionarios de la Administración de Justicia, el Ejecutivo creyó deber enumerar, mientras aquella no se expida, algunos casos concretos, los más precisos, los más importantes, aquellos que constituyen una flagrante denegación de justicia, sin perjuicio de los ya definidos por el Código Penal, para erigirlos en delitos. La frecuencia con que se comete ese género de violaciones y los trascendentales perjuicios que causan a los litigantes, autorizan al legislador para adoptar medidas que por su doble carácter de preventivas y represivas, pongan coto en lo sucesivo a tales abusos. En cuanto al Tribunal que debe juzgar a los funcionarios judiciales, el Ejecutivo estima que sólo un Jurado compuesto de Abogados postulantes, puede ofrecer las garantías de independencia y de imparcialidad necesarias. Además, son los miembros del Foro que postulan, los más capacitados para apreciar la conducta moral o inmoral, recta o torcida y en general las cualidades, aptitudes, vicios y defectos de los funcionarios de la Administración de Justicia, por el contacto diario que la naturaleza de las funciones de unos y otros establece entre ellos.

Por otra parte, en el Proyecto se ha cuidado esmeradamente de que las formas concretas de las actuaciones garanticen la autenticidad, la precisión, la verdad y la honradez; se han puesto los medios para que el criterio de cada funcionario público, especialmente el de los Magistrados y Jueces, se forme con entera libertad, pues que sólo a ese título pueden concebirse y castigarse las responsabilidades oficiales; con el mismo fin se han conferido a cada Tribunal facultades omnímodas para nombrar y remover libremente a sus colaboradores; y se ha procurado la independencia de los funcionarios hasta donde lo permite la uniformidad necesaria de la disciplina, para evitar imposiciones, consignas o procedimientos indebidos, dentro de una corporación respetabilísima, como debe ser aquella a quien las leyes cometen la

sagrada función de ejercer la coacción social para la realización del Derecho.

Es apotegma jurídico que una Ley Orgánica para funcionamiento de los Tribunales, no puede aspirar a llenar debidamente sus fines, si no existe establecido de antemano un procedimiento breve y eficaz que responda a las necesidades de su época; por esto, es punto menos que imposible que el Proyecto de que se trata, satisfaga todas las exigencias de una buena administración de justicia. De aquí que hayamos de esperar la revisión de los Códigos de Procedimientos para corregir los defectos de la Ley Orgánica que el Ejecutivo de la Unión tiene el honor de someter a la H. Cámara de Senadores, y adaptarla a las necesidades de la nueva legislación procesal.

Por lo expuesto, el Ejecutivo de la Unión inicia formalmente ante la Alta Cámara, el Proyecto de Ley Orgánica de Tribunales del Fuero común en el Distrito Federal y Territorios.

Reitero a ustedes mi más distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 16 de Abril de 1921.

El Presidente de la República.